



RADICACIÓN: 080013103015-2023-00072-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva adelantada por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN en contra de la sociedad SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. SIGLA SRG S.A.S., informándole que por reparto nos correspondió el conocimiento.

Sírvase a proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN en contra de SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. SIGLA SRG S.A.S., de cuya revisión se colige que el mandamiento de pago debe negarse, conforme a las razones que seguidamente se exponen.

Es carga procesal que debe asumir la parte demandante, en estas causas judiciales, la de acompañar el documento que preste mérito ejecutivo<sup>1</sup>, el cual no es otro que aquel que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ART. 430, inc. 1. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

<sup>2</sup> Ídem. Art. 422.



En el sub-lite, acompaña el actor como título base de recaudo, acta de liquidación final del contrato 4113000480, suscrita por el contratante, el contratista y el agente interventor de obra, documento en el que se consigna una serie de diligencias o actuaciones adelantadas entre las personas antes relacionadas y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S. A.

Como aspecto relevante a destacar del acta de liquidación, tenemos que en ella se hizo contar la existencia de conciliación en la que se estableció la suma de \$946.586.12 como valor final del balance económico por parte de la interventoría, agregándose que la entidad aseguradora propuso asumir y pagar la suma de \$750.000.000 con cargo a la póliza N° 06- CU027513 que girará a la cuenta de ahorros N° 477-916610-95 de Bancolombia.

Se agrega seguidamente que efectuado el pago de la suma por la sociedad aseguradora, cesará su responsabilidad y *“que la diferencia insoluta, correspondiente a \$196.586.121 será recuperada por reclamo directo extrajudicial o judicial a los proveedores involucrados en el contrato mediante acciones mancomunadas entre contratante y contratista con apoyo técnico de la interventoría tal como fue acordado en el punto N° 5 del ÍTEM acuerdo conciliatorio del acta de audiencia de conciliación N° 00274-2.018 del 18 de septiembre de 2.018 la cual forma parte integral de esta acta de liquidación. El detalle de los proveedores antes mencionados es el correspondiente a las órdenes de compra asociadas al contrato N° 4113000480”*.

La revisión del documento arrimado con la demanda, en manera alguna constituye título ejecutivo en contra de la sociedad SRG Civil Eléctrico Telecomunicaciones e Inversiones S.A.S., habida cuenta que ninguna de sus cláusulas establece a cargo de dicha persona jurídica la obligación de pagar la suma relacionada en las pretensiones de la demanda.



Nótese que la literalidad del acta de liquidación final del contrato N° 4113000480, relaciona que el pago de la suma insoluta se reclamará, directamente o ante la jurisdicción, a los proveedores involucrados en las órdenes de compra del contrato, sin que en manera alguna se establezca dicha obligación a cargo del contratista.

Aunado a lo anterior, el acta de liquidación final, no constituye un título ejecutivo singular y lo que se devela, es que podría conformarse uno de naturaleza compleja con la unión de otros documentos, entre los cuales, es posible relacionar el contrato N° 4113000480, los “*otros sí*” y cualquier otro que, a juicio del demandante, sea idóneo para acreditar la existencia de la obligación de manera clara y expresa, provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, al punto que no le quede al funcionario judicial el más mínimo resquicio de duda, sobre su cuantía, la exigibilidad y quien es el obligado.

Agréguese a lo que viene esgrimido que existen guarismos, al parecer incompletos, en relación con la suma total conciliada, ya que se inserta una suma muy inferior a la pagada por la entidad aseguradora y el saldo insoluto.

En cuanto a la exigibilidad, no es posible deducir del acta final la fecha o plazo en que el obligado debe satisfacer la obligación, circunstancia que afecta la claridad del documento, estándole vedado al juez efectuar razonamientos mentales para establecerla.

En esta línea de pensamiento, reitera el juzgado que del documento aportado con la demanda para reclamar las obligaciones relacionadas en la demanda, no cumple las exigencias legales para derivar la existencia de un título ejecutivo singular y, por ello, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla  
**RESUELVE**

**SIGCMA**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb0f38b2c154ff1af62ddd1092104430de7f74428bcb54447147766f5d2d9b**

Documento generado en 24/04/2023 03:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**